

Quilpué, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Primer Juzgado de Letras de Quilpué, comparece don José Luis Aravena Ponce, chileno, guardia de seguridad, con domicilio en calle Algarrobos N° 919, comuna de Villa Alemana, quien viene en interponer demanda de nulidad del despido y despido injustificado conjuntamente con el cobro de las prestaciones adeudadas en juicio ordinario laboral en contra de su ex empleador Seguridad del Pacífico S.P.A., empresa del giro de su denominación, cuyo representante legal es don José Heriberto Reyes Reyes, ambos con domicilio en calle Panamá N° 9047, comuna de La Florida, Región Metropolitana; y solidariamente y/o subsidiariamente, en contra de La Polar S.A., cuya representante legal es doña María Olivia Brito Bahamonde, ambos con domicilio en avenida Santa Clara N° 207, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Funda su demanda señalando que fue contratado por el demandado principal, con fecha 15 de septiembre del año 2019, bajo vínculo de subordinación y dependencia para desempeñarse como guardia de seguridad, y que los servicios fueron prestados en dependencias de la demandada solidaria, esta es, La Polar S.A., sucursal el Belloto, ubicada en Freire N° 2411, comuna de Quilpué.

Que, ingresó a trabajar en la fecha referida, sin contrato escrito, esto ya que su empleador y demandado principal, quedó en escriturarlo en el mes de octubre, lo que nunca ocurrió, pese a las insistencias de su parte. Indica que, se pactó una jornada part time y pese a que no existía contrato escrito la misma era habitual y permanente, verificándose 3 veces a la semana, en turnos de 8 horas diarias excepcionalmente en el mes de febrero se le pidió hacer 5 turnos extras, debido a que uno de sus compañeros se encontraba con licencia médica, por lo que en ese mes trabajó un total de 17 turnos. Que, en cuanto a las remuneraciones, las mismas consistían en una suma líquida de \$25.000 por turno, los cuales se pagaban mensualmente los días 05 de cada mes, en consecuencia, la remuneración mensual ascendía a la suma de \$300.000, a pesar de lo cual se le quedaron debiendo muchos turnos, ya que según su empleador "existía una confusión porque no marcaba como sus compañeros al no tener contrato", lo que acepto ya que necesitaba el trabajo y siempre decían que le pagarían lo adeudado, lo cual jamás ocurrió.

Relata que, el día 18 de marzo de 2020 se le comunicó el despido por parte del Sr. Andrés Valencia, supervisor de guardias de seguridad, a través de una llamada telefónica, quien le indicó "no se presentara más a trabajar, porque no lo necesitaban y que no habría finiquito, porque no tenía contrato", sin hacer referencia siquiera a los turnos adeudados a la fecha. Agrega que no se le pagaron las indemnizaciones legales por término de contrato, ni se le compensó el feriado pendiente y no se encontraban íntegramente pagadas las remuneraciones de los meses trabajados, ya que en el mes de octubre se le quedó debiendo un saldo de



\$200.000, luego en noviembre un saldo de \$160.000, en diciembre y enero le queda debiendo un saldo de \$140.000 cada mes, en febrero quedó un saldo de \$85.000 y finalmente en marzo quedó un saldo de \$35.000.

Indica que, además de injustificado y sin expresión de causal legal alguna, el despido es nulo, ya que mientras estuvo vigente su relación laboral, su ex empleador no declaró, ni pagó íntegramente sus cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía y, en consecuencia, el despido no es eficaz, perviviendo el deber de su ex empleador de pagar sus remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación del despido, conforme lo previene el artículo 162 del Código del Trabajo.

Agrega que, en cuanto a la existencia de vínculo laboral, de acuerdo a los hechos expuestos, en su caso concurren todos los elementos que exige la ley para estar en presencia de una relación de carácter laboral, pues prestaba servicios personales, cumplía una jornada de trabajo, recibía y cumplía instrucciones de su ex empleador, su trabajo estaba bajo su supervisión y control y recibía por sus servicios una remuneración determinada. Asimismo, indica que en caso de incumplimiento de la obligación de escriturar el contrato de trabajo, corresponde presumir que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

En cuanto a la procedencia de responsabilidad de la demandada solidaria, refiere que se desempeñaba como guardia de seguridad en dependencias de La Polar el Belloto, por lo que en razón de la relación contractual, comercial o civil, entre esta y la demandada principal y de las demás circunstancias de la especie, no cabe dudas que La Polar S.A. tiene calidad de empresa principal en los términos señalados en el artículo 183 a del Código del Trabajo, teniendo lugar la responsabilidad solidaria o la subsidiaria, en el evento de cumplirse lo que establece la ley.

Señala que, pese a que el empleador no pagaba mensualmente la totalidad de los turnos trabajados, se deben considerar para efectos del cálculo de remuneración aquellas que efectivamente debía devengar conforme a su contrato, siendo el promedio de las 3 últimas remuneraciones la suma de \$342.000, lo que arroja una remuneración imponible de \$419.375.

Por los argumentos precedentes, reclama como prestaciones adeudadas las siguientes: Indemnización por falta de aviso por la suma de \$419.375. Feriado proporcional por la suma de \$152.732. Remuneraciones adeudadas con ocasión de la nulidad del despido, que a la fecha se extienden desde el día 18 de marzo al mes de mayo por la suma de \$809.000, sin perjuicio de las demás remuneraciones que se devenguen mientras no se produzca la convalidación del despido. Prestaciones adeudadas por remuneraciones no pagadas por un total de \$760.000. Cotizaciones previsionales y de salud y de seguro de cesantía no pagadas por todo el período trabajado. Todas estas sumas reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precio al consumidor, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, más el máximo de intereses permitidos por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo. Las costas de la causa.



GDJSSGEKTK

Finalmente, solicita tener por interpuesta en procedimiento monitorio, demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones adeudadas en contra de su ex empleador Seguridad del Pacífico S.P.A., y solidariamente (o subsidiariamente) en contra de La Polar S.A., admitirla a tramitación, acogerla y, en definitiva, declarar que el despido es nulo e injustificado, y condenarlo al pago de las sumas indicadas precedentemente, con costas.

**SEGUNDO:** Que, comparece la abogada doña Romina Moreno Ruz, en representación de la demandada principal Seguridad del Pacífico SPA., quien viene en contestar la demanda negando todos los hechos contenidos en la demanda por ser carentes de veracidad, solicitando el rechazo de todas las peticiones de la demandante en consideración a la inexistencia de relación laboral y omisión absoluta por la parte demandante de solicitar al tribunal que se declare la existencia de la relación laboral siendo así improcedente la complementación de la demanda.

Indica que el demandante nunca prestó servicios para su representada Seguridad del Pacífico en la calidad que él señala, solo fue una relación de carácter civil en cuanto a una prestación de servicios de lavado de ropa y lavado de autos de forma esporádica, una o dos veces por semana (había semanas en las cuales no prestaba el servicio), no tenía un horario no tenía subordinación y dependencia ni nada que pueda indicar que había una jornada laboral ni en cuanto a que habían instrucciones específicas por parte de su representado o de cómo desarrollar las funciones de lavado, indicando que no había ningún tipo de relación estable ya que solamente cuando el demandante podía, de acuerdo a su disponibilidad de horario, desarrollaba las funciones y prestaba los servicios de lavado de ropa y de auto para su representada, por lo que no existen los elementos de subordinación y dependencia.

Indica que es imposible acreditar la existencia de una relación laboral, toda vez que no hay un horario continuado en el tiempo, no hay una carga de trabajo diaria sino que es absolutamente esporádica, no hay pautas y dirección sino que era el mismo demandante el que decidía como realizaba la función que se le encomendaba por la cual se le pagaba de forma diaria una vez que la realizaba. De tal suerte, señala que no existen los elementos necesarios para acreditar que existe una relación de subordinación y dependencia, ya que no están los elementos contenidos en el artículo 7 del Código del Trabajo y con ello no puede acreditarse la existencia de la relación laboral, la que jamás ha sido solicitada por la parte demandante para su declaración y conteste con ello no procede ninguna de las acciones solicitadas por la parte demandante y por esto solicita que se rechace absolutamente la demanda en todas sus partes y con costas por no tener motivo plausible para litigar.

**TERCERO:** Que, comparece la abogada doña Soledad Richards Tejo, en representación de la demanda solidaria y/o subsidiaria La Polar S.A., quien contesta la demanda señalando que Empresas La Polar S.A. celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Seguridad del Pacífico S.P.A. con fecha 26



de marzo de 2015, por el cual esta última se obligó a prestar servicios, y bajo su cuenta y riesgo contrató a personal bajo su exclusiva subordinación y dependencia.

Agrega que controvierten todos los hechos signados en la demanda, desconociendo y negando todos los supuestos hechos y fundamentos de la demanda de autos.

Asimismo, alega que la eventual responsabilidad de La Polar S.A debiere ser limitada al tiempo en que el actor efectivamente acredite que prestó servicios bajo régimen de subcontratación en su establecimiento. Por otro lado, señala que su representada dio cumplimiento oportuno a sus derechos de información y retención, por lo que en caso de resultar condenada, solo podría serlo en forma subsidiaria.

**CUARTO:** Que, en la audiencia de estilo en procedimiento monitorio, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los que allí se indican, previo llamado a conciliación, el que no prosperó.

**QUINTO:** Que la parte demandante rindió las siguientes pruebas:

**I.- Documental:**

1.- Copia de presentación de reclamo 508/2020/474 ante la Inspección del Trabajo Marga-Marga.

2.- Copia de notificación de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, citación a comparendo de conciliación y requerimiento de documentación.

3.- Set de correos electrónicos de 27 de abril de 2020, que dan cuenta de comparendo de conciliación por vía remota, ante la Inspección del Trabajo.

4.- Cartola histórica de Cuenta Rut Banco Estado del demandante, período comprendido entre el 16 de septiembre del año 2019 al 23 de marzo del año 2020.

5.- Copia de libro bitácora de guardia de La Polar El Belloto, de días 15 de septiembre, 04 y 11 de noviembre, 07, 23 y 30 de diciembre, todos del año 2019 y los días 05 y 11 de enero de 2020.

6.- En archivo pdf comunicaciones al interior de la empresa a través de whatsapp institucional de la demandada principal.

**II.- Testimonial:**

Que, la demandante rindió prueba testimonial constituida por los dichos de José Luis Cifuentes Toledo, quien legalmente juramentado, expone:

Que conoce a las partes de este juicio porque trabajó como guardia para la empresa Seguridad del Pacifico, siendo jefe de turno desde el 02 de mayo del año 2019 hasta el 07 de agosto del 2020, indica que prestaba servicios a la multitienda La Polar de El Belloto. Refiere que el demandante trabajaba en los estacionamientos como guardia de seguridad, quedó cesante y la empresa necesitaba un guardia part time y habló con el supervisor y así quedó trabajando como guardia part time desde el 15 de septiembre hasta el 18 de marzo que cerraron la tienda La Polar. Indica que él era encargado de los guardias y sabe que nunca le hicieron contrato. Agrega que sabe que el demandante trabajó hasta marzo porque por el tema de la pandemia citaron a todos los full porque la tienda iba a cerrar y al demandante le avisaron vía telefónica que no fuera más a trabajar porque era part time, esto se lo informa el supervisor Andrés Valencia a los dos, ya que él



era el encargado. Manifiesta que el demandante trabajaba 3 turnos a la semana, al mes eran más o menos 12 a 13 turnos, en el mes de diciembre trabajaba más por ser navidad y en febrero por un compañero que estuvo con licencia médica, lo sabe porque él junto con el supervisor hacían los turnos mensuales. Señala que existía un libro de asistencia pero que la empresa le pidió que José Aravena no firmara el libro ya que era part time y no tenía contrato así que cuando iba hacer turno guardaba el libro en otro lado. Que, en había un registro en el cual estaba el nombre del guardia y lo que se le entregaba como la radio, el que llevaba la jefa de seguridad y su vez en los monitores estaba el registro de cada uno se anotaba el nombre y el rut. Que, al demandante se le pagaba su remuneración, como a todos los guardias, los días 05 de cada mes vía transferencia Banco Estado, le pagaban \$25.000 diarios se juntaba el mes y los días 5 se pagan todos los turnos que hacía, esto lo pagaba el supervisor Andrés Valencia o Víctor Cordero, ellos transferían las remuneraciones. Que, se quedaron debiendo turnos al demandante porque trabajaba sin firmar a veces se confundían con los pagos. Señala que no tenía una relación de amistad con el actor, sino solo de compañeros de trabajo.

### III.- Exhibición de documentos:

La demandada La Polar S.A. no exhibe el documento requerido por la actora, consistente en el Libro de Asistencia Guardias de Seguridad Empresa La Polar S.A. sucursal El Belloto, ubicada en Freire N° 2411, Quilpué, por el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2019 y el mes de marzo de 2020. Por su parte, la demandada Seguridad del Pacífico SpA. tampoco exhibe el documento requerido por la demandante, consistente en el libro Bitácora Guardias de Seguridad La Polar El Belloto, ubicada en Freire N° 2411, Quilpué, por el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2019 y el mes de marzo de 2020.

**SEXTO:** Que, a su vez, la demandada principal rindió las siguientes pruebas:

#### I.- Testimonial:

Que, la demandada principal rindió prueba testimonial constituida por los dichos de Oscar Hernán Campusano Lobos, quien legalmente juramentado, expone:

Que es el contador de la empresa Seguridad del Pacífico SPA y que conoce a las partes, que el demandante prestaba servicios de lavado de vehículos y ropa cuando era necesario y cuando estaba disponible, lo hacía de forma esporádica, a veces lo hacia otra persona, estos servicios los hacía en cualquier momento. Que, al demandante se le pagaba por sus servicios la mayoría de las veces en dinero en efectivo por la forma, el trabajo y la cantidad y otras veces se le hacían transferencias, le consta que prestaba servicios de esa forma porque había un supervisor en la zona y tienen el teléfono de todas las personas que prestan servicios de forma parcial, la empresa o el supervisor lo contactaba se le transfería la plata al supervisor y este le pagaba en dinero en efectivo, que habían veces que dos personas hacían el mismo servicio en la semana. Agrega que no conoce al demandante que solo tiene la información de que este realizaba los servicios porque es el contador y está en Santiago, que se contactaba con el supervisor de los guardias de seguridad porque los mismos guardias tenían a las personas para hacer



ese tipo de trabajo esporádico y porque ellos manejaban la cantidad de trabajo que hacían, la cantidad de camionetas que limpiaban y la cantidad de poleras; en cuanto a la remuneración veces los supervisores eran encargados de pagar otras veces se les hacía transferencia electrónica. Que, la empresa presta servicios de guardia de seguridad y como a ellos se les provee de indumentaria y manejan vehículos en cada zona mantienen todo limpio y le solicitan el servicio a personas para que lo efectúen. Que, el libro de bitácora no existe. Indica que alrededor de 4 guardias prestan servicios en La Polar de Belloto de Quilpué, que no recuerda los nombres de los guardias de memoria porque está a cargo de todo Chile, sin embargo reconoce como trabajadores de la empresa a José Cifuentes, Manuel Encina, Luis Putney y Jorge Pizarro. Que, las novedades quedan en el libro de acta, este contiene lo que pasa en el día, las informaciones, rondas y este libro lo lleva los trabajadores que están en la tienda y el supervisor lo revisa. El supervisor de los guardias y que está a cargo de los turnos en el Belloto se llama Andrés Valencia. Indica que cuando un guardia tiene licencia médica se lo reemplaza buscando a alguien de las tiendas más cercanas o por un part time, pero que don José Aravena nunca fue part time.

**SEPTIMO:** Que, la parte demandada solidaria y/o subsidiaria rindió la siguiente prueba:

**I.- Documental:**

1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre Empresas La Polar S.A. y José Heriberto Reyes Reyes Seguridad del Pacífico E.I.R.L., con fecha 03 de noviembre de 2017.

2.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N<sup>o</sup> 8151833, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de septiembre de 2019.

3.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N<sup>o</sup> 8259388, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de octubre de 2019.

4.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N<sup>o</sup> 8417291, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de noviembre de 2019.

5.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N<sup>o</sup> 8518260, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de diciembre de 2019.

6.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N<sup>o</sup> 8655700, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de enero de 2020.

7.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N<sup>o</sup> 8785265, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de febrero de 2020.

8.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N<sup>o</sup> 8873738, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de marzo de 2020.



**OCTAVO:** Que, el objeto de la litis consiste en determinar si el despido de que habría sido objeto el actor fue justificado en alguna causal de aquellas establecidas en el Código del Trabajo, y de establecer la procedencia de las sanciones, indemnizaciones y prestaciones requeridas por el actor en su libelo.

**NOVENO:** Que, la parte demandada ha controvertido el hecho que entre las partes habría existido una relación de naturaleza laboral, señalando que dicha relación tendría una naturaleza civil o comercial.

**DÉCIMO:** Que, dicho lo anterior, conviene tener presente que el artículo 7° del Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. Por su parte, el artículo 8° del mismo cuerpo legal dispone que toda prestación de servicios en los términos señalados precedentemente, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

**UNDÉCIMO:** Que, analizada la prueba rendida por las partes en este juicio de conformidad a las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el Código del Trabajo y teniendo en especial consideración la gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas, este sentenciador ha arribado a la conclusión que entre las partes existió una relación de tipo laboral, teniendo principalmente en consideración lo declarado por el testigo de la demandante, Sr. Cifuentes Toledo, quien en su calidad de ex trabajador de la demandada –la que fue reconocida por el testigo de la demandada principal y, además, consta en los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales incorporados por la demandada solidaria o subsidiaria- y encargado de turnos, afirmó haber intermediado la contratación del actor en calidad part-time, quién a contar del día 15 de septiembre de 2019 se desempeñó durante tres turnos a la semana, percibiendo la suma de \$25.000.- por cada día trabajado, con excepción de los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020, en que el trabajador realizó una mayor cantidad de turnos, sin especificar su número, cuestión que se habría mantenido hasta el día 18 de marzo de 2020, fecha en que cerró la tienda “La Polar” en la que prestaban servicios, con motivo de la pandemia. Asimismo, afirmó que al actor no se le hizo contrato de trabajo y que, por dicho motivo, no firmaba el libro de asistencias, sino que firmaba un libro aparte. En este sentido, las copias del libro que la parte demandante denominó “bitácora”, refrendan lo señalado por el testigo, toda vez que en él, el actor dejaba constancia de su asistencia, de los implementos que le eran proporcionados por la demandada y de otras novedades que ocurrieran durante la jornada laboral. Cabe consignar que cada vez que el actor aparece mencionado en dicho libro se puede observar la anotación realizada por un tercero, en color rojo, indicando que su calidad de “Part-time” o “apoyo”. Por otro lado, cabe hacer presente que en dicho libro se menciona igualmente a otros trabajadores de la demandada, algunos de los cuales fueron reconocidos por el testigo de la demandada, Sr. Campusano Lobos, contador de la empresa, y también aparecen mencionados en los comprobantes de cumplimiento de obligaciones laborales acompañado por la



demandada solidaria o subsidiaria La Polar S.A., tales como los Sres. José Cifuentes, Manuel Encina, Luis Putney y Jorge Pizarro.

A lo anterior, es necesario agregar que ambos testigos (Sres. Cifuentes y Campusano) afirmaron que además del libro de asistencia existía un “libro aparte”, donde se dejaba constancia de las novedades ocurridas en el local, mismo que la parte demandante denomina “libro bitácora”, pero que la demandada niega su existencia, cuestión semántica que en ningún caso podría liberar a la demandada principal de su carga de exhibir el documento que le fuera requerido en la audiencia preparatoria por la actora, motivo por el cual se hará efectivo a su respecto el apercibimiento establecido en el N<sup>o</sup> 5 del artículo 453 del Código del Trabajo; y no así en relación a la demandada solidaria, ya que ésta no ocupaba el rol de empleadora y, por tanto, no le correspondía mantener en su poder el libro de asistencia del trabajador.

Consecuentemente, todos aquellos antecedentes permiten concluir que entre el actor y la demandada Seguridad del Pacífico S.P.A. existió una relación laboral a tiempo parcial, caracterizada por la subordinación y dependencia, entendida ésta última, como aquella categoría jurídica que denota una especial forma de trabajo, en que el trabajador se encuentra en la necesidad jurídica de desarrollar los servicios para los que fue contratado, de acuerdo a las condiciones de tiempo, lugar y forma que establece el empleador.

**DUODÉCIMO:** Que, de tal suerte, conforme dispone el artículo 8 del Código del Trabajo, cabe presumir la existencia de un contrato de trabajo y, al no haber sido este escriturado, de conformidad al inciso cuarto del artículo 9 del mismo cuerpo legal, se presumirá que las estipulaciones del contrato eran aquellas señaladas por el trabajador.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, dicho lo anterior, en cuanto a la demanda de despido injustificado deducida por el actor, habida consideración que no ha sido incorporada al juicio ninguna comunicación al actor de conformidad a lo señalado en el artículo 162 del Código del Trabajo, solo cabe concluir que el despido ha sido incausado y, conforme dispone el artículo 168 del Código del Trabajo, se ordenará el pago de una indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad a la última remuneración devengada por el actor. A este respecto, se tendrá por última remuneración devengada de conformidad al artículo 172 del código del ramo, la suma de \$300.000.-, toda vez que la demandante en su libelo pretensor no indicó haber percibido una remuneración variable, sino una de carácter fijo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, dicho lo anterior, en cuanto a la nulidad del despido alegada por el actor, no ha sido probado el pago de las cotizaciones previsionales durante el periodo trabajado, por lo que respecto de la sanción establecida en el inciso 5<sup>o</sup> del artículo 162 del Código del Trabajo, este tribunal acogerá la demanda en aquella parte que solicita el pago de las remuneraciones insolutas desde la fecha del despido del actor, esto es, desde el 18 de marzo de 2020 hasta la convalidación del mismo en los términos que establece el artículo mencionado.





**DÉCIMO QUINTO:** Que, el actor ha señalado que durante el periodo trabajado no fueron pagadas íntegramente sus remuneraciones, adeudándole saldos por \$200.000.- en el mes de octubre de 2019, \$160.000.- en el mes de noviembre de 2019, \$140.000.- en el mes de diciembre de 2019, \$140.000.- en el mes de enero de 2020, \$85.000.- en el mes de febrero de 2020 y \$35.000.- en el mes de marzo de 2020, no habiendo la parte demandada rendido prueba en orden a demostrar su pago, correspondiéndole hacerlo, razón por la que se acogerá la demanda a este respecto, según se dirá en la parte resolutive del fallo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto al cobro del feriado proporcional, cabe señalar que, acreditada la existencia de la relación laboral en el período señalado en la demanda, era de carga de la ex empleadora probar el pago de dichas prestaciones, cuestión que no aconteció, por lo que procede acoger la demanda a su respecto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme a lo asentado en el motivo décimo tercero, no habiendo sido acreditado el pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante la relación laboral, la demanda será acogida a este respecto.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a la demandada solidaria o subsidiaria, teniendo presente dicha parte ha reconocido la existencia de una relación civil o comercial con la demandada principal, acompañando el contrato respectivo, se tendrá por establecida la prestación de servicios del actor bajo régimen de subcontratación, en la cual la empresa Seguridad del Pacífico SpA., hacía las veces de empresa contratista, y la empresa La Polar S.A., de empresa principal, durante toda la vigencia de la relación laboral del actor, esto es desde el 15 de septiembre de 2019 al 18 de marzo de 2020.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, ahora bien, la demandada solidaria o subsidiaria ha solicitado que en caso de condenarse la demandada principal, se le condene únicamente en forma subsidiaria ya que habría hecho uso de su derecho de información, de conformidad al artículo 183-C y 183-D del Código del Trabajo, para lo cual ha acompañado los comprobantes de cumplimiento de obligaciones laborales emitidos por la Dirección del Trabajo, correspondientes al periodo trabajado por el actor (septiembre de 2019 a marzo de 2020).

Sin embargo, atendido que en los comprobantes respectivos no aparece mencionado el actor, en circunstancias que, como se ha venido razonando, prestó servicios para la empresa contratista en el recinto de La Polar S.A., solo cabe estimar que no hizo efectivos sus derechos de información y retención respecto del actor don José Luis Aravena Ponce, pues su omisión en los referidos certificados solo puede ser atribuible a negligencia de la empresa principal, quien no verificó que en la nómina de trabajadores proporcionada por el contratista figuraren todos aquellos que efectivamente prestaron servicios en su establecimiento.

Consecuentemente, la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten al contratista en favor del actor, así como las indemnizaciones legales que le correspondan, que se declaren en lo resolutive del fallo.



**VIGÉSIMO:** Que, la demás prueba rendida en nada altera lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 73, 162, 168,172, 183-A y siguientes, 425, 427, 429, 496 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se acoge la demanda interpuesta por don José Luis Aravena Ponce en contra de Seguridad del Pacífico SpA., y se declara que su despido no produjo el efecto de poner término a la relación laboral para efectos remuneratorios y además es incausado, y como consecuencia de ello deberá pagar al actor las siguientes sumas de dinero:

a.- \$300.000.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b.- Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, esto es, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se le comunique el pago de las cotizaciones morosas, en base a una remuneración de \$300.000.-.

II.- Que se acoge la demanda por cobro de prestaciones laborales, consecuentemente, la empresa demandada deberá pagar a la actora:

a.- \$760.000.-, por concepto de remuneraciones impagas durante el periodo trabajado por el actor.

b.- \$152.732.- por concepto de feriado proporcional.

c.- Cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía no pagadas durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2019 y el 18 de marzo de 2020, las que deberán enterarse en las respectivas instituciones de seguridad social, de conformidad a la remuneración percibida por el actor.

Las sumas antes referidas serán reajustadas y devengaran interés de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada, fijándose las personales en la suma de \$600.000.-

Ejecutoriada que se encuentre el presente fallo pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este tribunal.

**RIT M-40-2020**

**RUC 20- 4-0276881-K**

Pronunciada por don CRISTIAN MARCELO URZUA CHACON, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Quilpué.

